



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00082 00**

Demandante: NINFA DE JESÚS VARGAS VERGARA Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores (a) Ninfa de Jesús Vargas Vergara, Alvaro Andrés Mejía Ocho, Luis Armando Mejía Vargas, Alvaro Jesús Mejía Vargas y María Luisa Mejía Vargas, por conducto de apoderado, interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener una indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia los cuales establecen en \$240.000.0000 millones de pesos, valor del predio que perdió la señora Ninfa de Jesús Vargas Vergara, quien era acreedora en una demanda ejecutiva. De igual manera solicitan perjuicios morales, por valor de \$50.000.000 per cápita como máximo perjuicio moral, en virtud de que son 5 afectados, para un total de \$250.000.000.

El Despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2016 (fl.45 y 46), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, y 166 del C.P.A.C.A., y 74 del C. General del Proceso.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía **1.-** Acompañar prueba del carácter con el que los demandantes Alvaro Andrés Mejía Ocho, Luis Armando Mejía Vargas, Alvaro Jesús Mejía Vargas y María Luisa Mejía Vargas, se presentan al proceso, conforme lo prevé el num. 3º del artículo 166 del CPACA. **2.-** Indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. **3.-** Subsanan la demanda en el sentido de indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo previsto en el num. 3 del artículo 162 del CPACA, sin incluir transcripciones normativas, jurisprudenciales ni apreciaciones personales. **4.-** Señalar claramente los fundamentos de derecho de lo que se pretende. **5.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda. **6.-** Aportar el poder correspondiente con la constancia de presentación personal como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso. Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora Ninfa de Jesús Vargas Vergara, y otros, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ